## SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 56- 2012 NCPP LAMBAYEQUE

Lima, treinta de julio de dos mil doce.-

VISTOS; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; el recurso de queja de derecho interpuesto por el Actor Civil, Carlos Alberto Canales Guevara contra la resolución número doce, de fecha veinte de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra la resolución número once, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la admisibilidad del recurso de queja de derecho, se rige por lo estipulado en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, cuyas exigencias deben cumplirse para que proceda su admisibilidad y en su caso su fundabilidad. Segundo: Que, en relación a la causal de "necesidad del desarrollo jurisprudencial", debemos relievar que: "A la par de los requerimientos de procedibilidad, y a efectos de la Corte intervenir y aceptar discrecionalmente la casación excepcional, se exige como condicionamiento, de que se trate de una situación con proyecciones a la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia nacional, porque existan vacíos, o se requieran mayores puntualizaciones, o se pretenda por variaciones jurisprudenciales; aspecto alguno, que corresponderá singularizar al impugnante. Al respecto la jurisprudencia extranjera señala que: "La discrecionalidad de la Corte para aceptarla no se extiende a situaciones comunes, repetitivas o meramente contingentes, sino a la necesidad del desarrollo doctrinario con miras a la unificación de la jurisprudencia nacional (...). Como obligada consecuencia, no bastará entonces con que el impugnante haya interpuesto en tiempo el recurso con el señalamiento que haga del evento al que se acoge, pero ni siquiera



## SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 56- 2012 NCPP LAMBAYEQUE

pero ni siquiera con la genérica advertencia de que a su juicio se requiere tomar un tema en búsqueda de precisión o ampliación de los criterios, sino que el esfuerzo ha de adentrarse a señalar ante todo los aspectos errátiles, oscuros o carentes de un debido desarrollo, cuando no las consecuencias de agravio o de injusticia que una interpretación primera haya podido suscitar, todo lo cual implica la necesidad de indicar con toda claridad y precisión en que consiste el pronunciamiento o las variaciones a las cuales se aspira. Tal condicionamiento, exige como imperativo al censor, el no quedarse en la simple enunciativa o prédica de que se trata de una impugnación con miras a la necesidad del desarrollo jurisprudencial, sino el interponerse y a la vez en dicha interposición, sustentarse, y si se trata de la necesidad de intervención de la Corte de cara al desarrollo de la jurisprudencia, plasmar las correspondientes confrontaciones a la jurisprudencia existente y relativa al tema sustancial de que se trate, y/o, aportando criterios en punto de lo cambiable u objeto de ampliación. Tercero: Que, fijado lo anterior, y contrastado con lo alegado por el recurrente en su recurso de queja y casación de fojas diecinueve, concluimos que inobservó las exigencias fundamentadoras exigibles para que opere el supuesto excepcional y discrecional consistente en la necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme lo recalcó la Sala Superior al declarar inadmisible el recurso de casación. Cuarto: Que, finalmente, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por el Actor Civil, Carlos



## SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 56- 2012 NCPP LAMBAYEQUE

Alberto Canales Guevara contra la resolución número doce, de fecha veinte de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra la resolución número once, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once; **CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso al precitado recurrente; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de prigen; hágase saber y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaría de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

/